Resolución Ministerial

Lima, 06 de diciembre del 2023

N° 01425-2023-DE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor David ROMÁN ROJAS contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 600 CCFFAA/OAN; los Oficios N° 1429 CCFFAA/OAN/URE95, N° 3553 CCFFAA/OAN/URE y N° 5007 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01852-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "*haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa";*

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas N° 421 CCFFAA/OAN/95, se resolvió reconocer al CABO EP (Lic.) David ROMÁN ROJAS (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto

MINISTERIO DE DEFENSA V.B. DIGITAL JTORRICO OGAJ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: BVFXKA, clave: 2880**

Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 600 CCFFAA/OAN, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95;

Que, con escrito presentado el 15 de marzo del 2022, el señor David ROMÁN ROJAS interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 600 CCFFAA/OAN; debiendo precisarse que la citada resolución fue notificada al recurrente el 01 de marzo del 2022, conforme se desprende de la Constancia de Entrega de Resolución que obra en el expediente; en tal virtud, se verifica que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través de los Oficios N° 1429 CCFFAA/OAN/URE95, N° 3553 CCFFAA/OAN/URE y N° 5007 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada sea declarada nula, por haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento, y como consecuencia de ello se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: BVFXKA, clave: 2880**

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que debió ser calificado como Defensor de la Patria, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los incisos a) y f) del artículo 5 Reglamento de la Ley N° 26511; es decir, ha participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa en el año 1995, desempeñándose como fusilero en el BCS N° 26;

Que, asimismo, sostiene que, en el año 1995 realizó su servicio militar obligatorio en el BCS N° 26, donde fueron desplazados a la zona de combate, recibiendo la orden de desplazarse a la zona de combate, donde se desempeñó como combatiente en el PV1 y PV2, por un periodo de 64 días;

Que, finalmente, el impugnante adjunta como medio probatorio una Declaración Jurada suscrita por un miembro del Ejército del Perú, que perteneció a la Unidad del BCS N° 26 CIA "D", quien manifiesta que el recurrente tuvo participación activa y directa en misiones de combate en las operaciones del PV1, PV2 y el Mirador del Cóndor;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

1) Por el Norte: Línea de frontera
2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, vigente al momento de la evaluación efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que la CIA "D" del Batallón Contrasubversivo N° 26 – BSC N° 26, forma parte de las unidades que cumplen con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria, de acuerdo al Parte de Guerra;

Que, de la revisión del expediente, se aprecia una Ficha de Evaluación emitida por la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes, mediante la cual se precisa que el recurrente se encuentra consignado en el Parte de Guerra del Comando de Personal del Ejército – COPERE, en el Tomo 2-2/Folio 183/Ítem 342, no indicando participación activa y directa en cumplimiento de misiones de combate y/o similares que hayan puesto en riesgo su vida durante el conflicto armado contra el Ecuador en el año 1995; recomendando que el recurrente sea calificado como Combatiente;

Que, de igual forma se encuentra el Oficio N° 208 COTE/ de fecha 12 de febrero del 2019, a través del cual el Jefe del Departamento de Reconocimiento de Ex Combatientes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: BVFXKA, clave: 2880**

señala que: *"(…) este Comando ha realizado la verificación del Parte de Guerra del Personal de Oficiales Técnicos y Sub Oficiales, Tropa y Empleados Civiles, de la Unidad del BCS N° 26, que han participado en las Operaciones Militares del Alto Cenepa del año 1995, Consigna el nombre del* ***SLDO INF. ROMAN ROJAS David. (Tomo 2-2/Folio 183/Item 342)*** *(…)";*

Que, adicionalmente, se tiene que mediante Informe Técnico N° 496-2021/CCFFAA/OAN de fecha 16 de julio del 2021, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas "OAN-CCFFAA" informa que se efectuó la revisión del Parte de Guerra del BCS Nº 26, verificándose que en la respectiva relación del personal que participó en las operaciones no consigna el nombre del administrado; encontrándose solo en la relación Nominal del Comando de Operaciones del Ejército, no indicándose fecha ni lugar donde se encontró, ni las acciones en las que participó. Asimismo, se indica que en el inciso de Operaciones del BCS N° 26, consta que la CIA D se desplazó a partir del 08 de marzo al Sector del BIS N° 85, no participando en acciones de armas, efectuando sólo patrullajes; en ese sentido, la OAN-CCFFAA ha precisado que, de la revisión del mencionado Parte de Guerra, puede comprobarse fehacientemente que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en los literales (c) del artículo 3°, y el inciso (a) del artículo 5 señalados en el Reglamento de la Ley N° 26511, concordante con la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM;

Que, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que, debe declararse nula la resolución apelada por vulnerar el Principio de Legalidad debido a que reúne los requisitos establecidos en los incisos a) y f) del artículo 5 Reglamento de la Ley N° 26511, cabe precisar que, de acuerdo al Acta de Sesión N° 004-CCFFAA/CC-2021, el recurrente no cumple con los mencionados requisitos, por no encontrarse comprendido dentro del espacio terrestre, acuático y aéreo establecido en el literal g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley Nº 26511;

Que, en lo concerniente al pedido de nulidad debido a que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, es pertinente señalar que, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurrente ha tomado conocimiento de los actos administrativos emitidos por el CCFFAA, ha expuesto sus argumentos y ofrecido pruebas a través de sus recursos administrativos, siendo que en las resoluciones impugnadas ha obtenido decisiones motivadas; por lo que, el principio invocado tampoco ha sido vulnerado;

Que, en relación a la Declaración Jurada presentada por el recurrente, que -según refiere- acreditaría su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa, con riesgo a su vida; es pertinente señalar que el contenido de dicho medio probatorio, al no poder ser corroborado con algún documento de carácter oficial, como sería el respectivo Parte de Guerra o los documentos que contienen la evaluación efectuada por el CCFFAA, no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 600 CCFFAA/OAN; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez;

Que, mediante Informe Legal N° 01852-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor David ROMÁN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: BVFXKA, clave: 2880**

ROJAS contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 600 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse verificado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor David ROMÁN ROJAS contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 600 CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor David ROMÁN ROJAS.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: CHAVEZ CRESTA Jorge Luis FAU 20131367938 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/12/2023 20:37:03-0500

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: BVFXKA, clave: 2880**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: BVFXKA, clave: 2880**